



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 21 de marzo 2025

CIUDADANAS DIPUTADAS  
 INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.

Asunto: Se presenta Iniciativa.  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXVI LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
 21 MAR 2025  
**SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

La suscrita Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, y del Grupo Parlamentario Plural en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ATENTAMENTE**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ.** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA**  
**DIR. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ**

**RECIBIDO**  
 21 MAR 2025

**Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones**



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 21 marzo 2025.**

**Asunto:** Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA LXVI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTE.**

La suscrita Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, y del Grupo Parlamentario Plural en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**ÚNICO.** – El cumplimiento de las sentencias son de orden público y ninguna autoridad puede excusarse de su cumplimiento, incluido este poder como ha sido de nuestro conocimiento. En el caso de la presente iniciativa solo me avocare a la etapa de la ejecución de sentencia.

Esta etapa o derecho ha sido discutido y ampliado progresivamente por nuestro máximo tribunal. Resulta de la mayor trascendencia para la presente iniciativa, lo que al respecto y en voto particular señala la Magistrada Mónica Alejandra Soto Bueno<sup>1</sup>.

“...se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" sino que se requiere, además, que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

<sup>1</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43819&Clase=VotosDetalleBL>



II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

Sobre el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que se encuentra inmerso en el principio de justicia completa, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido..."

Ahora bien, en diversas ocasiones este Poder Legislativo, desde su creación ha sido vinculado a fin de dar cumplimiento a las determinaciones entre otras de sentencias, mismas que son dictadas por las autoridades jurisdiccionales y que al momento de ser notificadas regularmente por costumbre legislativa, son enviadas



a las diferentes comisiones permanentes para que se analicen, estudien y en su caso se elabore el dictamen correspondiente, sin que exista una vinculación a las y los integrantes de una comisión permanente.

Hay excepciones en donde la misma sentencia claramente vincula a las Diputadas o Diputados que integran las Comisiones permanentes, tal es el caso de las sentencias en materia electoral, que como sabemos en la mayoría de los casos así lo establece.

Por otra parte, de acuerdo con el Sistema de Información Legislativa (SIL) se entiende por urgente u obvia resolución:

### ***Urgente u obvia resolución***

Es un mecanismo para dar trámite ágil y expedito a un asunto legislativo sin que éste tenga que ser remitido por la Mesa Directiva a la comisión correspondiente para que siga su proceso legislativo tradicional. En este caso, el presentador del asunto solicita a la Mesa Directiva que éste se desahogue en el momento mismo de su presentación dada su relevancia.

El Pleno determina en votación económica si el asunto es considerado de urgente u obvia resolución. En caso contrario el asunto se turna a las comisiones correspondientes y sigue su trámite normal. En el Senado estos asuntos compactaron su nombre para considerarse sólo de “urgente resolución”.



Según el Reglamento del Senado la moción de urgente resolución la plantea algún legislador al Presidente por escrito o de viva voz, al darse cuenta al Pleno de una iniciativa o proyecto o al presentarse una proposición con punto de acuerdo u otro tipo de asuntos y no puede ser invocada tratándose de reformas o adiciones a la Constitución.

Con base en la norma interna de la Cámara de Diputados cuando se requiera que algún asunto sea tramitado con ese carácter deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta de Coordinación Política, quien deberá circular entre los grupos parlamentarios el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta.

Por lo que respecta a la Constitución Política de nuestro Estado, se establece la urgente y obvia resolución y al respecto señala:

**Artículo 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.**

El Reglamento Interior del Congreso del Estado, en la parte señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 104. El orden del día se publicará en la Gaceta Parlamentaria el día previo a la sesión, a las 20:00 horas, anexando las**



**iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y los dictámenes a tratar, para que los diputados cuenten con la información de manera oportuna.**

Todos los dictámenes que sean sometidos a consideración del Pleno, deberán ser objeto de declaratoria de publicidad, es decir, deberán ser incluidas en el orden del día en una primera sesión quedando de primera lectura, y serán sometidos a discusión y votación hasta la siguiente sesión.

**Ningún dictamen podrá ser puesto a consideración del Pleno, sin cumplir con este requisito, con excepción de aquellos temas relativos a desastres naturales considerados como de urgente y obvia resolución en términos de la Ley y el presente Reglamento.**

**(Énfasis añadido).**

Como puede apreciarse, nuestro reglamento, establece como única excepción, aquellos dictámenes que contengan temas relativos a desastres naturales.

La presente iniciativa, amplía la excepción antes señalada, para incluir las resoluciones de carácter judicial, dictadas por los órganos jurisdiccionales.

De esta manera con la propuesta de la siguiente iniciativa, se pretende que el Congreso del Estado cumpla con el principio de acceso efectivo a la justicia contemplada en nuestro artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el que se contempla una justicia pronta y expedita, no omito señalar que para el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales pueden hacer uso de las medidas apremio, que en ocasiones han sido dictadas para que las mismas sean cumplidas.



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**D E C R E T O :**

**ÚNICO. - SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 104. ...

...

Ningún dictamen podrá ser puesto a consideración del Pleno, sin cumplir con este requisito; con excepción de aquellos temas relativos a desastres naturales y **resoluciones de carácter judicial** considerados como de urgente y obvia resolución en términos de la Ley y el presente Reglamento.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO. –** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XXV solicito que la presente





**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Reglamentarias.

**ATENTAMENTE**  
**SUPRAGIO EFECTIVO.**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

PODER LEGISLATIVO

**LXVI LEGISLATURA**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ NATIVIDAD**  
**DIAZ JIMENEZ**